



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve reposición  
Tipo de proceso : Acción popular  
Accionante : Mario A. Restrepo Z.  
Coadyuvante : Alba Lucía Osorio Torres  
Accionado : Inversiones Hernández Dávila SAS  
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros  
Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía  
Radicación : 66594-31-89-001-**2022-00013-01**  
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

---

**VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

Resolver el recurso de reposición, propuesto por el abogado Paulo C. Lizcano D. contra el proveído de fecha 31-08-2022.

**2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

(i) Inadmitió la reposición contra la sentencia de segunda instancia, por improcedente; y, (ii) Envío copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que investigue una eventual falta disciplinaria del doctor Lizcano D. por entorpecer el trámite popular con la presentación incesante de peticiones y recursos improcedentes, inconexos, imprecisos y farragosos (Cuaderno No.2, pdf No.18).

**3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN**

---

Alega el abogado que el memorial se remitió desde un correo diferente al suyo, por ende, no es del caso remitir copias para investigación disciplinaria. Pidió revocar la decisión (Cuaderno No.2, pdf No.20).

#### 4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

**4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO.** De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y las partes guardaron silencio (Ibidem, Pdf Nos.24 y 27).

**4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO.** Según el derecho procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite<sup>1</sup>, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*<sup>2</sup>, al decir de la doctrina procesal nacional<sup>3-4</sup>, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*<sup>5</sup>. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*<sup>6</sup>.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se

---

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

<sup>4</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

<sup>6</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: “(...) *al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)*”<sup>7</sup>. Y en decisión más próxima (2017)<sup>8</sup> recordó: “(...) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)*”.

En este asunto se encuentran cumplidos. Hay legitimación del abogado que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; el recurso es tempestivo (Ibidem, pdf No.24); la providencia es susceptible de reposición (Art.36, Ley 472) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Art.318-3º, CGP).

## 5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se repondrá el auto rebatido, puesto que es cierto que el profesional del derecho recurrente no presentó el memorial que originó la remisión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial local para que adelante eventual investigación disciplinaria en su contra.

En efecto, provino del correo denominado “[cottymoralescaamano@hotmail.com](mailto:cottymoralescaamano@hotmail.com)” (Ib., pdf No.15) y el que habitualmente usa el abogado ante la Corporación es “[paulolizcano@gmail.com](mailto:paulolizcano@gmail.com)” (Ib., pdf No.20). No hay razones entonces para endilgar la promoción deliberada de peticiones dilatorias del trámite constitucional.

De otro lado, por infundada, se desestima la petición del actor popular encaminada a sancionar por temeridad o mala fe al doctor Lizcano D. (Ib., pdf No.15), puesto que está probado que no realizó actuaciones orientadas a

---

<sup>7</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

<sup>8</sup> CSJ. STC-12737-2017.

entorpecer la acción popular (Art.81, CGP); y, en todo caso, deviene inoportuna, habida cuenta de que ya se profirió el fallo de segunda instancia (Art.80, CGP).

## 6. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores se: **(i)** Repondrá parcialmente el auto atacado; **(ii)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.318, CGP); y, **(iii)** Negará la sanción por temeridad y mala fe.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

### RESUELVE,

1. REPONER PARCIALMENTE el auto dictado el 31-08-2022; en consecuencia, REVOCAR la remisión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. NEGAR la sanción por temeridad o mala fe solicitada por el actor popular.

### NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 28-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9600e4c4a302e85998973b9936a7b26223dc00fe3cb088327f5da4ae59c7ca7**

Documento generado en 27/09/2022 09:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**